



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 10/22

Buenos Aires, 7 de junio de 2022.

VISTA la presentación realizada por la postulante Dra. María Virginia JALIL COLOME, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca Nro. 2, provincia de Catamarca (CONCURSO Nro. 184 M.P.D)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María Virginia

JALIL COLOME:

Cuestionó la calificación otorgada por el Tribunal a su exposición oral, por considerar que la misma resultaba arbitraria. Señaló que “*ante los escasos minutos con que se contaba para leerlo, analizarlo y mucho más aun exponerlo, se procedió a trazar una estrategia para lograr la revocación de la sentencia que rechazó el amparo incoado por su pupilo, el cual se había solicitado la reafiliación directa a la Obra Social ASUNT así como la cobertura del 100% de las prestaciones*”.

A continuación realizó un resumen de los pormenores de su exposición, indicando que había advertido la falta de intervención del Ministerio Pupilar planteando la nulidad como su consecuencia para “*salvaguardar los derechos*”. Entendió que de esa forma podría ampliarse el amparo contra el Estado Nacional como garante de las Obras Sociales.

Consideró que “*se debía aprovechar la oportunidad procesal para incorporar al Estado Nacional, lo que puede o no estar conforme con lo esperado por el jurado pero que en modo alguno se pudo considerar inoficioso o improcedente sino absolutamente todo lo contrario, criterio que jamás fue ponderado a pesar de tener una importancia fundamental, tal como surge de la reiterada jurisprudencia, tanto nacional como internacional, donde se ha condenado en forma solidaria al Estado Nacional y es criterio casi pacífico de los Defensores P.O. Federales actuar conforme dicho criterio –lo llamativo sería no hacerlo–*” (destacado en el original). Entendió que no haber valorado dicha estrategia constituía una arbitrariedad manifiesta.

Apuntó que para el supuesto en que no se hiciera lugar a la nulidad articulada en su examen, había introducido distintos agravios subsidiarios. Consideró que con carácter previo debía analizarse las normas aplicables para establecer si era exigible un determinado porcentaje de discapacidad laboral para ser beneficiario de una obra social, tal como lo preveía el Estatuto de ASUNT.

Recordó que, efectuado dicho análisis, había concluido con que la exigencia del reglamento de ASUNT resultaba contrario a las previsiones legales en la materia, “*por lo que debía declararse su inconstitucionalidad*”. Destacó que aun cuando ello resultaba suficiente para la resolución del caso, abundó en fundamentos (supremacía normativa; nuevo paradigma del Código Civil y Comercial en materia de discapacidad).

Comparó el dictamen de evaluación con el referido a otro postulante, Dr. Martínez, señalando que tanto aquel como la quejosa, habían introducido la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 4 punto 3 b) del Estatuto, y que mientras al nombrado le fue valorado positivamente, no sucedió lo mismo en su caso, configurándose aquí una arbitrariedad manifiesta.

Por último, entendió que la afirmación contenida en el dictamen de evaluación “**EFFECTÚA LÍNEAS DE DEFENSA QUE NO FUERON DESARROLLADAS**”, había violado “**SU DERECHO DE DEFENSA YA QUE EN MODO ALGUNO PUDO ADIVINAR A CUÁLES SE ESTABA REFIRIENDO, MÁXIME CUANDO NO COMPARTE DICHA PREMISA**” (destacado en el original).

Solicitó que se reconsiderere el puntaje y que se asigne, al menos, 15 puntos en el mismo, a fin de tener por aprobada dicha instancia.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Virginia JALIL COLOME:

Comenzará este Jurado por señalar que el dictamen de evaluación resulta una prieta síntesis del desarrollo del examen (ya sea escrito u oral) en el que son apuntadas aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión, merecen una especial mención, con miras a explicitar la calificación a ser asignada; mas de ningún modo puede aquél convertirse en una exhaustiva y pormenorizada enumeración de los extremos de cada examen.

Ahora bien, en punto a las críticas realizadas, es del caso señalar que la postulante, tal como se indicara en el dictamen, no ajustó su exposición a los paradigmas que surgen de la convención aplicable en la materia, en tanto frente a la intención de su asistido de ser considerado como afiliado directo de ASUNT (en función de su propia voluntad), solicitó la nulidad por falta de participación del ministerio popular, cuando en mérito al cambio de paradigma, resultaba más ajustado sostener la distinción entre “discapacidad” e “incapacidad”, haciéndose cargo de rebatir de ese modo la argumentación del decisorio que debía recurrir, de modo tal de obtener así una decisión favorable más rápida y efectiva.

Repárese en que el pedido de inconstitucionalidad sólo fue mencionado, sin recibir el tratamiento que tal petición requería, atento la gravedad jurídica que implica su declaración.

De similar modo, la introducción del Estado Nacional como garante de las prestaciones que solicitará en su exposición no parece

Las Malvinas son argentinas



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

especialmente conectada con el fondo del asunto que se trataba en el caso de examen (afiliación directa de su asistido a ASUNT), siendo una propuesta inoficiosa para el caso particular, ya que no genera una pronta satisfacción de los derechos de su representado.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la impugnación presentada por la Dra. María Virginia JALIL COLOME.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso -Dres./as. Crespi, Hegglin, Tassara, Paladini y Anitua-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 7 de junio de 2022. Fdo.: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado

USO OFICIAL